



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-111191079- -APN-DCYC#PFA_CONSULTA SOBRE MULTA POR MORA_POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

SEÑOR RESPONSABLE DE UOC:

Me dirijo a usted en el expediente de la referencia que ingresa para que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome la intervención de su competencia, remitido por la DIVISIÓN COMPRAS Y CONTRATACIONES de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En primer término, se reseñarán los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 13 luce agregado el IF-2021-112855567-APN-DCYC#PFA mediante el cual la DIVISIÓN COMPRAS Y CONTRATACIONES de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA eleva las actuaciones para la intervención de éste Órgano Rector.

En el aludido informe pone de manifiesto que el presente expediente electrónico N° EX-2021-111191079- -APN-DCYC#PFA guarda relación con el EX-2021- 74233895- -APN-DMAH#PFA, vinculado con el informe elaborado por la División MANTENIMIENTO AERONÁUTICO DE HELICÓPTEROS, en relación con la entrega de los bienes adjudicados en el marco de las Órdenes de Compra Nros. 30-1013-OC20 (Contratación Directa por Exclusividad N° 30-0014-CDI19) y 30-1016-OC20 (Contratación Directa por Exclusividad N° 30-0006-CDI20), y la necesidad de determinar si corresponde suspender los plazos de ejecución ante actuaciones que se encuentren en cabeza exclusiva del Organismo Contratante, esté esta situación prevista en el pliego contractual o no.

En ese marco, indica que la Orden de Compra N° 30-1013-OC20 fue perfeccionada el 04- 12-2020, estableciéndose un plazo de cumplimiento según los renglones de SEIS (6) y TRES (3) meses y que se estableció la Carta de Crédito como Condición de Pago.

Por su parte, aclaran que todas las gestiones administrativas vinculadas a la Apertura de las Cartas de Crédito son realizadas por la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, y que en tal sentido, con fecha 21 de diciembre del año 2020 se solicitó al Banco de la Nación Argentina la Apertura de Crédito Documento N° 71150; llevándose a cabo la apertura en cuestión el día 26 de febrero del 2021. Por su parte, hacen referencia a lo estipulado en el Artículo 11 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aplicable, que sobre el particular dispuso: *“LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA: Los repuestos objeto de la presente deberán ser entregadas en la División MANTENIMIENTO AERONÁUTICO DE HELICÓPTEROS, sita en la calle Benjamín Lavaisse N° 1600, C.P. 1107, Dársena Sur, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, dentro de los SEIS (6) meses para los renglones Nros. 71, 77, 78, 87, 89, 97, 99, 105, 108, 114, 116, 134, 138, 147, 151, 157, 160, 164 Y 165 a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación de la orden de compra y dentro de los TRES (3) meses para los renglones restantes”*. Agregando en su último párrafo: *“El plazo de entrega de los bienes será suspendido mientras la Sección IMPORTACIONES realiza el procedimiento de liberación a plaza de los mismos. Dicho plazo será rehabilitado con la notificación al adjudicatario respecto de que los bienes se encuentran liberados a plaza. Con ello, el adjudicatario, deberá cumplir con las restantes obligaciones asumidas”*.

En el informe aludido aclaran que en el citado pliego contractual no existe disposición expresa que se vincule a la suspensión de plazos mientras se realizan las gestiones administrativas vinculadas a la Apertura de la Carta de Crédito.

Ahora bien, en cuanto a la Orden de Compra N° 30-1016-OC20, señalan que la misma fue perfeccionada el 17-12-2020, estipulándose un plazo de SEIS (6) para la entrega de los bienes, y que también se estableció la Carta de Crédito como condición de pago.

Continúan indicando que con fecha 21 de diciembre del año 2020 esa Institución Policial solicitó al Banco de la Nación Argentina la Apertura de Crédito Documento N° 71151, acaeciendo la misma con fecha 10 de mayo del corriente año.

Por su parte, hacen referencia a lo estipulado en el Artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aplicable, el que estipuló que: *“Los repuestos objeto de la presente deberán ser entregados en la División MANTENIMIENTO AERONÁUTICO DE HELICÓPTEROS, sita en la calle Benjamín Lavaisse N° 1600, C.P. 1107, Dársena Sur, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, dentro de los SEIS (6) meses a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación de la orden de compra”*. Acotando, en el último párrafo que: *“El plazo de entrega de los bienes será suspendido mientras la Sección IMPORTACIONES realiza el procedimiento de liberación a plaza de los mismos; siempre y cuando no exista ninguna objeción por parte del Servicio Aduanero debido a inconsistencias relacionadas con el embarque en cuestión, que sean ajenas a la responsabilidad de la Sección IMPORTACIONES. Dicho plazo será rehabilitado con la notificación al adjudicatario respecto de que los bienes se encuentran liberados a plaza. Con ello, el adjudicatario deberá cumplir con las restantes obligaciones asumidas”*.

Siguiendo con la exposición de los hechos destacan que a diferencia del anterior proceso contractual, en el Artículo 17 del Pliego se previó expresamente: *“NOTA: El plazo de entrega de los bienes será suspendido mientras se realice la apertura de la Carta de Crédito”*.

Asimismo también señalan que mediante Informe N° IF-2021-78033879-APN-DGF#PFA la Dirección General de FINANZAS expresó que conforme la operatoria internacional los plazos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la firma adjudicataria comenzarían a correr con la Apertura de la Carta de Crédito, trámite este que debe ser realizado por el organismo público contratante; y suspendiéndose nuevamente los

mismos al momento de la liberación a plaza de los bienes importados, que también se encuentra en cabeza de esa Institución Policial por conducto de su dependencia específica.

En el orden 8 obra agregado el Dictamen IF-2021-81114771-APN-DALE#PFA de la DIVISIÓN DE ASESORÍA LEGAL, al que hacen referencia en el informe del orden 13, en el que dicha asesoría letrada se refirió a si el plazo de entrega se suspende mientras se realiza la apertura de la Carta de Crédito, indicando que "... La redacción de dicha cláusula resulta ambigua, toda vez que, el "mientras" comprende una serie de actos que no se hayan documentados en el presente expediente, toda vez que son actos preparatorios, que en definitiva desembarcan en la apertura de la Carta de Crédito. Por lo tanto, en el marco de la buena fe contractual y sin intenciones de perjudicar al adjudicatario por trámites inherentes a Dependencias de esta Institución, debería entenderse que el plazo se suspende hasta la apertura de la Carta de Crédito...". Asimismo, para ambos documentos contractuales, sentenció que "...el día de la fecha no obra un incumplimiento por parte del Adjudicatario en relación a las presentes Órdenes de Compra...".

En el orden 9 luce el Dictamen IF-2021-84202792-APN-DALE#PFA de la DIVISIÓN DE ASESORÍA LEGAL, que toma nueva intervención en virtud de lo solicitado por el N° IF-2021-82040097-APN-DCYC#PFA, mediante el que se le requiere que se expida teniendo en cuenta que en el PLIEG-2019-94842127-APN-J#PFA, que rige el Proceso N° 30-0014- CDI19 no se contempla expresamente la suspensión de plazos durante los trámites de apertura de carta de crédito y la información vinculada a las entregas realizadas en torno de la citada relación contractual. Ello así, realizó el correspondiente cálculo de los días de atraso, propiciando una aplicación de penalidad por mora en la entrega de los bienes, el cual está confeccionado con la totalidad de los días, sin tener en cuenta la suspensión de plazos por gestión de apertura de carta de crédito, manifestando que "...el plazo de suspensión no resulta aplicable al presente caso, entendiendo esta ASESORÍA que el plazo de entrega ha sido el del arribo y consecuente liberación a plaza y es el que debería tenerse en cuenta para efectuar cálculos, tornándose abstracto analizar la suspensión del plazo del artículo 11 del PCyBP...", por último concluye que "...desde la fecha en que debieron haber arribado los bienes al país (4/6/21) hasta su efectivo arribo (29/8/21) transcurrieron 86 días de demora...". Por su parte mediante el IF-2021-101387660-APN-DALE#PFA que luce agregado en el orden 10, procedió a realizar el cálculo de los días de atraso (148 días), correspondiente al Renglón 158.

En el orden 11 luce agregado el Dictamen IF-2021-87814777-APN-DAA#PFA de la DIVISIÓN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el que manifiesta que "Por ello, deberá ser la Comisión de Recepción de Mercaderías dentro del marco de su natural competencia, la encargada de dar la conformidad definitiva de los bienes de consumo en cuestión, en los términos en los que se contrató, o bien aconsejar el curso de acción pertinente al funcionario con competencia para decidir o no la eventual imposición de penalidades o sanciones al contratante en caso de comprobarse que este no haya obrado con la debida diligencia."

En el orden 12 obra el Dictamen N° IF-2021-108170942-APN-DGAJ#PFA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ratificó lo esgrimido en su primer Dictamen Jurídico.

Ello así, en el IF-2021-112855567-APN-DCYC#PFA obrante en el orden 13, la DIVISIÓN COMPRAS Y CONTRATACIONES pone de manifiesto que ante las distintas intervenciones de los Órganos Jurídicos de esa Institución, no se puede vislumbrar un lineamiento claro a seguir para que la toma de una decisión sea óptima y la más conveniente para la Administración Nacional, en términos de completitud, transparencia y eficiencia en relación al abordaje de la problemática que nos ocupa.

La citada DIVISIÓN destaca que la gestión de los trámites vinculados con la apertura de la Carta de Crédito,

están a cargo de esa Institución Policial, por lo que esa Unidad Operativa de Contrataciones opina que, a los efectos de establecer el plazo de cumplimiento de sus obligaciones, no sería procedente poner en cabeza del proveedor los días que le insuma a la Administración Pública, las gestiones administrativas al citado documento Internacional, que iría desde el perfeccionamiento contractual hasta la apertura de la carta de crédito, o desde la presentación de los formularios en el Banco de la Nación Argentina, más allá que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió la Orden de Compra N° 30-1013-OC20, no se haya incluido expresamente una cláusula en la cual se señale la intervención de los plazos durante el periodo de dichas gestiones administrativas. No obstante, dentro del Pliego licitatorio que rigió la Orden de Compra N° 30-1016-OC20, en el Artículo 12°, se consignó que “El plazo de entrega de los bienes será suspendido mientras la Sección IMPORTACIONES realiza el procedimiento de liberación a plaza de los mismos; siempre y cuando no exista ninguna objeción por parte del Servicio Aduanero debido a inconsistencias relacionadas con el embarque en cuestión, que sean ajenas a la responsabilidad de la Sección IMPORTACIONES. Dicho plazo será rehabilitado con la notificación al adjudicatario respecto de que los bienes se encuentran liberados a plaza. Con ello, el adjudicatario deberá cumplir con las restantes obligaciones asumidas”. “NOTA: El plazo de entrega de los bienes será suspendido mientras se realice la apertura de la Carta de Crédito”. Con respecto a la suspensión de plazos durante los trámites de la apertura de crédito, esta Unidad Operativa de Compras opina que, dicha circunstancia es necesaria, toda vez que el plazo que demanda la perfección de la misma está en manos de la Administración Pública, por lo cual no resultaría procedente computar al proveedor dicho plazo al estipulado en el Pliego para la entrega de los bienes adjudicados.

Finalmente, manifiestan que remiten el caso a esta Oficina, en su carácter de Órgano Rector en la materia de Contrataciones, a los efectos se sirva dictaminar sobre la problemática traída a estudio, a los efectos de dilucidar si en la aplicación de pena por multa correspondería contar los días transcurridos en la tramitación de la apertura de Carta de Crédito (ya sea desde el perfeccionamiento contractual o de la presentación de los formularios en la entidad bancaria oficial, hasta la apertura del documento internacional), como días de mora de la entrega de los bienes adjudicados, toda vez que dicha circunstancia no está prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, y ya que en base a las opiniones vertidas por las distintas Áreas Técnicas y Jurídicas de esta Institución, no se logra dilucidar un razonamiento que sea determinante para atravesar esta cuestión y definir el parámetro para continuar con la prosecución de dicho trámite, a los efectos de evitar dilaciones y/o trastornos administrativos.-

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para que emita opinión con respecto a si corresponde computar o no, en el cálculo de una penalidad de multa por mora en la entrega, los días que insumió realizar el trámite de apertura de una carta de crédito a pesar de no haberse previsto en el pliego que durante dicho término el plazo quedaba interrumpido.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo

2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA es un órgano desconcentrado del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y por lo tanto se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de repuestos necesarios para el mantenimiento de los Helicópteros marca AIRBUS HELICOPTERS y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dichos contratos se encuentran comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en lo concerniente a la reglamentación aplicable, cabe señalar que en la medida en que las contrataciones directas 30-0006-CDI20 y 30-0014-CDI19 fueron autorizadas con fecha 9 de noviembre de 2020 y 21 de octubre de 2019 respectivamente, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16 y sus normas complementarias.

-IV-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

A título introductorio y para un mejor desarrollo de la problemática objeto de consulta, resulta pertinente hacer una brece reseña de la normativa que resulta de aplicación al caso bajo examen.

Ante todo, no resulta ocioso recordar que el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece: “*ORGANOS DEL SISTEMA. El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa. Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán: a) El Órgano Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones o el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del presente régimen; y b) Las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.*”.

Luego, el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1023/01 prevé que los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles -frente a determinados incumplimientos- de penalidades y sanciones, encontrándose entre las primeras la multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Si bien el concepto del término “penalidad” alude a un castigo, el sentido de su aplicación no es el mero hecho de condenar una conducta contraria a lo establecido en el contrato, sino que la Administración, en virtud de su poder

de dirección y control en la ejecución del contrato, debe asegurarse el efectivo cumplimiento de la prestación por parte del adjudicatario en beneficio del interés público comprometido.

Por su parte, el artículo 83 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 establece: “*ENTREGA. Los cocontratantes deberán cumplir la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren la orden de compra, venta o contrato.*”.

A su vez, en lo que respecta a la extensión del plazo de cumplimiento de la prestación el artículo 93 del mentado Reglamento prescribe: “*...La extensión del plazo de cumplimiento de la prestación sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la jurisdicción o entidad contratante admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.*”.

La solicitud deberá hacerse antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la prestación, exponiendo los motivos de la demora y de resultar admisible deberá ser aceptada por la correspondiente Comisión de Recepción.

No obstante la aceptación corresponderá la aplicación de la multa por mora en la entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 102, inciso c), apartado 1 del presente reglamento.

En aquellos casos en que sin realizar el procedimiento establecido en el presente artículo el cocontratante realice la prestación fuera de plazo y la jurisdicción o entidad contratante la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados.”.

En otro orden de cosas, el artículo 94 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16 prescribe: “*CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las penalidades establecidas en este reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la jurisdicción o entidad contratante o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que coloquen al cocontratante en una situación de razonable imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.*”.

La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, deberá ser puesta en conocimiento de la jurisdicción o entidad contratante dentro de los DIEZ (10) días de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.”.

Finalmente, el artículo 102 del mismo cuerpo reglamentario estipula, en su parte pertinente: “*CLASES DE PENALIDADES. Los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes serán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, cuando incurran en las siguientes causales: (...) c) Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones: 1.- Se aplicará una multa del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día hábil de atraso.”.*

Expuesta como fuere la normativa aplicable, ninguna duda cabe en cuanto a que el cumplimiento del contrato en el plazo y en las condiciones fijadas es la regla general e importa una obligación contractual para el proveedor, por lo que toda aceptación de los bienes fuera de término opera como una excepción a dicha regla, frente a la cual es el organismo de origen quien se encuentra en mejores condiciones para valorar si la entrega extemporánea resulta útil en miras a satisfacer el interés público comprometido.

En efecto, al ofertar el proveedor se obliga no solo a cumplir con las prestaciones a su cargo, sino también a cumplirlas en el tiempo acordado en el pliego de bases y condiciones particulares.

A ello debe agregarse que en cuanto a los plazos y formas de entrega del bien o provisión del servicio la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: “*Constituye una característica fundamental del contrato de suministro la estricta obligación de entrega de las cosas pactadas en el tiempo y lugar convenidos, por requerirlo así el interés público...*” (PTN 262:548).

Consecuentemente, la extensión del plazo de cumplimiento de la prestación sólo será admisible cuando existan causas debidamente justificadas y las necesidades de la jurisdicción o entidad contratante admitan la satisfacción de la prestación fuera de término. Concluir lo contrario implicaría desvirtuar la manda legal, que es el cumplimiento de los contratos en tiempo y forma, lo que podría traer aparejado que una práctica excepcional, como lo es el cumplimiento tardío del contrato, se convierta en la regla, en detrimento de los intereses públicos comprometidos en los contratos administrativos (v. Dictamen ONC N° 57/2016, entre otros).

Por otra parte, es menester dejar en claro que la extensión del plazo de cumplimiento de la prestación, una vez que es aceptada por el organismo contratante (ya sea como consecuencia de un pedido expreso por parte del proveedor en tiempo y forma, o incluso extemporáneo o aún en los casos en que la aceptación tiene lugar en forma tácita), acarrea por regla general la aplicación de la penalidad de multa por mora.

Es decir, la aplicación de una multa y/o multas por mora en ningún caso puede quedar librada a la discrecionalidad del organismo contratante, sino que necesariamente procederá cuando se verifique un cumplimiento tardío o extemporáneo de la prestación, salvo que medie alguna eximente de responsabilidad, verbigracia, un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor, etc.

De esto último se infiere, a su vez, que para poder multar al proveedor el cumplimiento extemporáneo debe ser a él imputable y no al propio organismo (en este último caso, ya sea por la acción u omisión de diligencias puestas en cabeza de los funcionarios, deficiencias en el pliego, etc.).

Ahora bien, por aplicación del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa expresamente receptado en el citado artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01, esta Oficina Nacional no posee facultades para expedirse respecto del valor de lo satisfecho fuera de término y/o la fracción de tiempo sobre la cual corresponde cuantificar la multa, por cuanto dicho cálculo es del resorte exclusivo del organismo licitante.

En efecto, se trata de una facultad de la autoridad competente para decidir. Eventualmente, en caso de verificarse que la mora resultó atribuible al proveedor -en todo o en la parte que corresponda- y no al propio organismo y que no medió ninguna eximente de responsabilidad, corresponderá aplicar una multa del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día hábil de atraso imputable al proveedor.

Por el contrario, frente al hipotético caso en que la autoridad competente considere, que la mora tuvo lugar a raíz de causas atribuibles al propio organismo o a defectos en el pliego de bases y condiciones particulares que directa o indirectamente impidieron que el proveedor cumpla en el tiempo convenido, ello deberá verse reflejado en los considerados del acto administrativo correspondiente y no deberá computarse dicho lapso en el cálculo de la penalidad, desde que no parece razonable trasladar al particular las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de un pliego de bases y condiciones particulares defectuoso y/o del incumplimiento de cargas que el propio organismo contratante haya estipulado en el pliego en cabeza de sus funcionarios.(v.Dictamen ONC N°IF-

2019-02706871-APN-ONC#JGM)

Va de suyo que la decisión que adopte, finalmente, el organismo de origen deberá ceñirse a las normas citadas a lo largo del presente acápite.

-V-

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido debidamente desarrolladas en el Acápite IV del presente Dictamen, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saludo a usted atentamente.

A LA

DIVISIÓN COMPRAS Y CONTRATACIONES

DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

Principal Walter Rafael ALDERETE

S. _____ / _____ D.